



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/051/2017.

Actor:



Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:**
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/051/2017**,
integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por



, en contra de la resolución de treinta de
noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el
expediente IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017; y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio de oficio del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento al punto resolutivo tercero de la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/CQD/Q/PE/CG/002/2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó que se iniciara el procedimiento de investigación para allegarse de elementos sobre la posible infracción de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por posible promoción personalizada a favor de [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Chiapas y actos anticipados de campaña.

b) Admisión del procedimiento administrativo especial sancionador. Mediante acuerdo emitido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, admitió a trámite el procedimiento administrativo especial sancionador, en contra de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y ordenó registrarlo con el número IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/051/2017.

c) Resolución del procedimiento administrativo especial sancionador. Una vez desahogado el procedimiento administrativo especial sancionador, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] y le impuso como sanción multa por la cantidad de [REDACTED]

d) Juicio de Inconformidad. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la [REDACTED], interpuso el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/051/2017, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que asegura la resolución impugnada violentó los bienes jurídicos tutelados en los artículos 5, párrafo 3 y 193, párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque supuestamente su representada promovió el informe legislativo del [REDACTED], violentando la normativa electoral, en perjuicio del bien jurídico tutelado de equidad, vulnerando con dicha promoción la contienda electoral que se aproxima, sancionándolo indebidamente por la supuesta infracción.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos, acuerdo de recepción y turno. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito fechado ese mismo día, signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/051/2017**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/663/2017**, fechado el nueve y recibido el diez de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Acuerdo de radicación. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad para la sustanciación correspondiente

y ordenó requerir la constancia de notificación del acto impugnado, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

c) Acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad así como las pruebas aportadas por las partes, y se tuvo por recibido el escrito de demanda, signado por la

██████████, por medio del cual hace valer diversos motivos de agravio y se ordenó agregar las pruebas a los autos para que obren como corresponda.

d) Cierre de Instrucción. En auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I, y 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación,

por tratarse del expediente número **TEECH/JI/051/2017**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por la [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, consecuentemente al ser un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el

análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El Juicio de Inconformidad se ha presentado en tiempo y forma ya que la [REDACTED], manifestó que el acto que combate es la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual se la notificaron el dos de diciembre de dos mil diecisiete y su medio de impugnación lo presentó el cinco del mismo mes y año; es decir, dos días hábiles posteriores a la emisión del acto impugnado, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de representante legal de la [REDACTED]; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos a foja dos de autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.



El numeral del artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso, el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017 y del reconocimiento expreso de la autoridad responsable que obra a foja dos del expediente principal, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución fechada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por la promoción personalizada a favor del ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED], la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador número IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual determinó que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la promoción personalizada a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] al haber difundido fuera de los tiempos establecidos en la normativa electoral su informe de actividades legislativas, sancionándolo indebidamente por la supuesta infracción.

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución carece de fundamentación y sustento legal para acreditar la responsabilidad del actor, pues manifiesta que la autoridad responsable, en el acto impugnado no puede sancionarlo ya que la promoción personalizada es atribuible a los servidores públicos y que su representada se constituye en una empresa particular,

además de que violenta el artículo 134, de la Constitucional Federal.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador número IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000,

publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que se violentó los bienes jurídicamente tutelados en el artículo 5, párrafo 3 y 193, párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque supuestamente su representada realizó promoción personalizada del [REDACTED], [REDACTED], violentando la normativa electoral, y por tal motivo la responsable

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

no podía sancionarlo por una supuesta promoción personalizada, ya que dicha conducta sólo es atribuible a los servidores públicos, y su representada se constituye como una empresa particular, máxime que se trata de promoción institucional y no promoción personalizada, aunado a que no se utilizaron recursos públicos para la citada publicidad, violentando el principio de legalidad, aunado a que de las pruebas aportadas, no se acredita la promoción personalizada.

b) Que en el presente asunto opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que los hechos que se pretenden sancionar ya fueron resueltos como infundados en el expediente IEPC/CQD/PE/Q/PGAM/CG/002/2017, en los cuales no se acreditó la promoción personalizada del [REDACTED].

c) Que se violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 , 17 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no individualizó adecuadamente la sanción impuesta, no observa la proporcionalidad, pues es excesiva al considerarla como grave ordinaria, puesto que la responsable no precisa de forma debida cual es el daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma, ni tampoco de que manera dicha propaganda afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, aunado a que la propaganda que transcribe la responsable en la resolución impugnada no es materia de la litis, pues tomó en cuenta para sancionar como grave la referente a “Casa de Enlace” y a la frase “Sí podemos”, máxime que no hubo dolo en su actuar.



Es fundado el primer agravio hecho valer por el actor y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para acreditar la responsabilidad del denunciado, tomó en cuenta los siguientes elementos:

Que derivado de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 3, 193, párrafo 6 y 273, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que la propaganda difundida sobre los informes de actividades de los entes de gobierno y los órganos autónomos, cuando no cumplen con los límites y condiciones que prevé la norma sustantiva, crea la posibilidad de que puedan influir en la equidad en la contienda electoral, por ello el legislador estableció que deben ajustarse a los tiempos previstos en la legislación electoral, de advertirse lo contrario se estaría violando la normativa electoral.

Que para que se considere propaganda se requiere actualizar los siguientes elementos:

a) Que una persona de a conocer información por cualquier medio de comunicación relacionada con el informe de actividades de una autoridad o funcionario público que no tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o que incluya nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier

servidor público o que se relacione con cualquier precandidatura, candidatura, partido político nacional o local.

b) Que la difusión relacionada con el informe de actividades de un ente o funcionario público, se realice más de una vez por año.

c) Que la difusión relacionada con el informe de actividades de un ente o funcionario público, rebase los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que se emita el informe de labores o gestión de los servidores públicos.

d) Que la información relacionada con el informe de actividades de un ente o funcionario público se realice dentro del período de campañas electorales.

e) Que la cobertura se materialice mas allá de la circunscripción sea territorial y corresponda al ámbito de actividad del servidor público.

Que de los autos se advierte que los promocionales fueron exhibidos a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, (sic) tal como se desprende del escrito de contestación del propio denunciante, quien hizo del conocimiento de esta autoridad que su informe de actividades legislativas lo realizó desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete (sic).

Que con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], celebró contrato con la empresa [REDACTED], para que brindara asesoría de imagen, manejo de [REDACTED],



medios y de redes sociales así como la producción de material de comunicación social, tanto en el aspecto público como personal y exhibió como medios de prueba el citado contrato.

De tal manera existe una prohibición expresa y aceptada por la moral, para que su actuar fuera en estricto apego a los lineamientos del artículo 134, de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de esa [REDACTED], no fuera objeto de responsabilidad; sin embargo la persona moral no cumplió.

Que el referido contrato debe considerarse como un acto jurídico en que se manifiesta la voluntad de las partes para someterse a los acuerdos plasmados en el mismo, bajo el principio generador de obligaciones pacta sunt servanda (sic) en tal circunstancia el funcionario público gozaba de la protección del contrato que celebró con la persona moral, quien evidentemente es quien vulneró el pacto legal y consecuentemente a quien es atribuible la conducta ilegal de la promoción de propaganda de su contratante, correspondiendo a ésta el reproche de la responsabilidad administrativa, por ello se traslada la calidad de garante del bien jurídico tutelado.

Que la temporalidad prevista en la normativa comicial para la realización de los informes de labores, transcurrió con exceso, dado que la propaganda del informe legislativo debió retirarse el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, lo que generó la sobre exposición de elementos que si bien no fueron considerados en el diverso procedimiento sancionador de origen como propaganda del servidor público denunciado por no

acreditarse los elementos, a) personal, b) objetivo y c) temporal en virtud de que en el caso particular no resulta aplicable, en virtud de que se trata de una hipótesis diferente al no ser un servidor público el sujeto infractor de la norma, por lo que no puede regirla por analogía el esquema de estudio determinado por este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse como propaganda establecida en el artículo 193, párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Atendiendo a que la forma de comisión de la conducta antijurídica administrativa de “comisión por omisión”, permite sancionar a quien omite impedir un ilícito de resultado material, como sucede si el sujeto activo tiene calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado, y con ello el deber jurídico de evitarlo.

Que de las pruebas que obran en autos se desprende que el ciudadano [REDACTED], reconoce la existencia de la obligación contractual de cumplir con el plazo fijado por la norma y de haber ejecutado la conducta debida, hubiese desaparecido el resultado configurado para tal efecto.

Que [REDACTED], realizó actos anticipados de precampaña a favor de [REDACTED], por haber promocionado su imagen mediante la fijación de espectaculares con motivo de su segundo informe de actividades legislativas.

Para acreditar las infracciones imputadas [REDACTED], el Consejo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/051/2017.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó en cuenta las siguientes pruebas:

1) La declaración de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra.²

2) Con la copia certificada del acta número 01-CIRC/OE/JDE02/CHIS/12-10-2017, realizada por el personal del Instituto Nacional Electoral, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, desahogada en la ciudad de Bochil, Chiapas.³

3) Copia certificada del acta OE-001-2017, de once de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Ocosingo, Chiapas.⁴

4) Con la copia certificada del acta número OE-CHIS-05JDE/001/2017, de once de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.⁵

5) Con la copia certificada del acta circunstanciada OE01/09JDE/INE/CHIS/12-10-2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.⁶

² Visible de la foja 922, del anexo 1.

³ Visible en la foja 676, del anexo 1.

⁴ Visible en la foja 691, del anexo 1.

⁵ Visible en la foja 725, del anexo I.

⁶ Visible en la foja 738, del anexo 1.

6) Copia certificada de la Fe de hechos, OE-CHIS-10JDE/001/2017, celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, en el municipio de Villaflores, Chiapas.⁷

7) Con la copia certificada del acta número 01/CIRC/OE/10-2017, de doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Tapachula, Chiapas.⁸

8) Con la copia certificada del acta número 2/CIRC/12-10-2017, de doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Huehuetán y Tuzantán, Chiapas,⁹

9) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por una parte por [REDACTED], y por la otra la empresa denominada [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, exhibido en el escrito signado por [REDACTED].¹⁰

En virtud de lo anterior, la responsable consideró que existió una violación a la normativa electoral por parte de [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED], por realizar promoción personalizada a favor de [REDACTED] y actos anticipados de campaña, **y por haber realizado publicidad del informe legislativo de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], fuera de los tiempos permitidos,** imponiéndole al actor una sanción

⁷ Visible en la foja 753, del anexo 1.

⁸ Visibles de la foja 762, del anexo I.

⁹ Visible en la foja 773, del anexo 1.

¹⁰ Visible de la Foja 575 a la 583 del Anexo 1.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/051/2017.

consistente en un dos mil quinientas unidades de medida y actualización, equivalentes a [REDACTED]

Existen dos aspectos importantes de estudio para verificar que efectivamente el actor;

a) Realizó promoción personalizada de un servidor público, y

b) Realizó actos anticipados de campaña.

Es preciso citar los artículos 5, 183, fracción III y V, 193, numeral 1 y 6, 272, 273 y 275, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los que prevén la promoción personalizada en favor de un servidor público, y actos anticipados de campaña, preceptos legales que señalan lo siguiente:

<<Artículo 5.

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial; por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre los partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

(...)

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacione con cualquier precandidatura, candidatura, partido Político nacional o local.

Artículo 183.

1. Para los fines de este Código se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o en favor de una precandidatura.

V: Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido.

(..) >>

<<Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

(...)

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, sí como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

(...)>>

<<Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partidos Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del consejo General;
- III. No atender los requerimientos del Instituto previstas en la legislación aplicable;
- IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- VI. No usar el material previsto en la normativa electoral para la elaboración de propaganda electoral; (..)>>

<<Artículo 273.

1. Son infracciones de las personas físicas y morales las siguientes:

- I. No presentar información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo, o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- II. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún método de prueba o que no puede actualizarse el supuesto jurídico denunciado
- III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

(...)>>

<<Artículo 275.

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes.



- I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten,
- III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;
- IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio a favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y
- V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral..(..) >>

Es incorrecta la apreciación que realiza la autoridad responsable, respecto a que el actor [REDACTED], representada por el ciudadano [REDACTED], realizó promoción personalizada a favor de un servidor público y actos anticipados de campaña, en atención a las siguientes consideraciones:

Como resultado de la trascendente reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo 273, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, así como la difundida por las personas físicas y morales, debe ser institucional;

*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

*La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

* Constituyen infracciones por parte de las personas físicas y morales incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentran la prohibición de realizar promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos



públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

También, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como las personas físicas y morales, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional y la estatal que se analizan contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, así como las personas físicas y morales, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal y 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuya infracción se materializa cuando un servidor

público, personas físicas o morales, realizan propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.



De este último párrafo se desprende que el poder revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134 Constitucional.

Por su parte el artículo 273, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son infracciones de las personas físicas y morales, incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentra la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de campaña.

Para saber si se actualizan los elementos antes señalados es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único

o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma



política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En la especie, tal como lo hace valer el actor, del análisis de las pruebas que sirvieron como base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en su calidad de Representante Legal de [REDACTED], no se acredita que se actualice alguna violación al artículo 134 Constitucional o al artículo 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por realizar supuesta promoción personalizada a favor de [REDACTED], en su calidad de servidor público, o que haya realizado actos anticipados de campaña, pues las pruebas que obran en autos **son insuficientes para acreditar la responsabilidad del actor y por ende suficientes para revocar el acto impugnado, por lo siguiente:**

Obran en autos las siguientes pruebas:

1) La declaración de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], realizada en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número IEPC/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.¹¹

2) Con la copia certificada del acta número 01-CIRC/OE/JDE02/CHIS/12-10-2017, realizada por el personal del Instituto Nacional Electoral, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, desahogada en la ciudad de Bochil, Chiapas.¹²

3) Copia certificada del acta OE-001-2017, de once de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Ocosingo, Chiapas.¹³

4) Con la copia certificada del acta número OE-CHIS-05JDE/001/2017, del once de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.¹⁴

5) Con la copia certificada del acta circunstanciada OE01/09JDE/INE/CHIS/12-10-2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.¹⁵

¹¹ Visible de la foja 922, del anexo 1.

¹² Visible en la foja 676, del anexo 1.

¹³ Visible en la foja 691, del anexo 1.

¹⁴ Visible en la foja 725, del anexo I.

¹⁵ Visible en la foja 738, del anexo 1.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

6) Copia certificada de la fe de hechos, OE-CHIS-10JDE/001/2017, celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, en el municipio de Villaflores, Chiapas.¹⁶

7) Con la copia certificada del acta número 01/CIRC/OE/10-2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Tapachula, Chiapas.¹⁷

8) Con la copia certificada del acta número 2/CIRC/12-10-2017, de doce de octubre de dos mil diecisiete, realizada en la ciudad de Huehuetán y Tuzantán, Chiapas.¹⁸

9) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por una parte por [REDACTED], y por la otra la empresa denominada [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, exhibido en el escrito signado por [REDACTED].¹⁹

Todas y cada una de las actas señaladas con antelación, así como la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 321, numeral 2, 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que se tratan de documentales públicas elaboradas por el Instituto Nacional Electoral (ya que el citado procedimiento fue sustanciado por la

¹⁶ Visible en la foja 753, del anexo 1.

¹⁷ Visibles de la foja 762, del anexo I.

¹⁸ Visible en la foja 773, del anexo 1.

¹⁹ Visible de la Foja 575 a la 583 del Anexo 1.

citada autoridad federal), al igual que el contrato de prestación de servicios citado en el punto diez que antecede, el que al ser reconocido por el [REDACTED], merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Actas en las que se dio fe que en los municipios de Bochil, Ocosingo, Comitán, San Cristóbal de las Casas, Villaflores, Tapachula, Tuzantán y Huehuetán, municipios del Estado de Chiapas, se realizó pinta de bardas alusivas al [REDACTED] [REDACTED], pero en ningún momento esa publicidad realiza una promoción personalizada a favor de la citada persona, pues en ningún momento se hace llamamiento al voto, lo que se corrobora con las documentales señaladas con antelación, de las que no se desprende que el actor haya realizado actos anticipados de campaña electoral, sólo se advierte de las pintas de bardas lo siguiente [REDACTED] / [REDACTED]", lo que de ninguna manera constituye un llamamiento al voto o que se haya realizado promoción personalizada del citado [REDACTED] y por ende no se encuentra debidamente comprobado lo que se afirmó por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizó actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en favor de un servidor público.



Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:

<<PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.>>

Así como el criterio orientador de la Jurisprudencia 42/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

<<VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de

su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.>>

De igual forma, en cuanto al elemento temporal, la propaganda motivo de estudio, no se difundió dentro del período de precampañas o campañas electorales, ya que de conformidad con los artículos 182, numeral 2, fracciones I y II, y 192, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y con el calendario del proceso electoral local ordinario 2017-2018,²⁰ las primeras comprenden del dos al once de febrero de dos mil dieciocho y las segundas del 29 de mayo al 27 de junio del citado año y la propaganda que se investiga, se desplegó en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, lo que no puede considerarse como actos desarrollados dentro de las precampañas o campañas.

Sin que pase inadvertido lo que señala el artículo 183, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que son: *“III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento*

²⁰ Visible en el link http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/CALENDARIO_DEL_PROCESO%20ELECTORAL_LOCAL_ORDINARIO_2017-2018.pdf



durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.” y “V. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido.”

De lo anterior, se aprecia claramente que no podrán realizarse expresiones que contengan llamamiento al voto, hasta antes del inicio de las precampañas y campañas, lo que no acontece en el presente asunto, ya que la publicidad en estudio sólo hace referencia al [REDACTED], la que no contiene llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona, lo que de ninguna manera constituye un llamamiento al voto.

Por último, contrario a lo que aduce la autoridad responsable en la resolución que se impugna, respecto a que *“la propaganda del informe legislativo debió haberse retirado el día 5 de septiembre, lo que generó la sobreexposición de elementos que si bien no fueron considerados en el diverso procedimiento sancionador de origen como propaganda del servidor público denunciado por no acreditarse los elementos que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con el rubro de “PROPAGANDA*

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, *que señala que los requisitos para considerar que se actualiza dicha irregularidad son: a) Personal, b) Objetivo y c) Temporal, en virtud de al caso particular no resulta aplicable, en virtud de que se trata de una hipótesis diferente al no ser un servidor público el sujeto infractor de la norma, por lo que no puede regirle por analogía el esquema de estudio determinado por ése órgano jurisdiccional superior, por lo que debe considerarse propaganda en términos del Artículo 193, párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana”.*

Lo cual resulta contrario a derecho violentándose el principio de legalidad en perjuicio de la parte actora por lo siguiente:

Por una parte porque el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución impugnada, se basa en un procedimiento que fue iniciado en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], dando lugar al procedimiento administrativo especial sancionador, IEPC/CQG/Q/PE/PGAM/CG/002/2017, en el que con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se emitió resolución en la que se absolvió de toda responsabilidad a la persona antes citada, por no haber cometido promoción personalizada de servidor público, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

No obstante lo anterior, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para absolver a [REDACTED]



██████████, en el procedimiento sancionador señalado en el párrafo que antecede, la responsable inició de manera oficiosa al procedimiento en contra de la persona moral denominada ██████████
██████████, quien fue la empresa que contrató ██████████, para realizar la publicidad a su informe legislativo, dando origen al procedimiento administrativo sancionador con número de expediente IEPC/CQG/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017.

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, determina que **inició el procedimiento administrativo sancionador por la supuesta promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de campaña y con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emite resolución definitiva en la que sanciona al hoy actor al pago de ██████████
██████████
██████████**, al haberlo encontrado responsable de haber infringido el artículo 193, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que realizó la promoción del informe legislativo del señor ██████████ después de los cinco días posteriores de haber rendido el citado informe, **conducta diversa por la cual inició el procedimiento administrativo sancionador**,²¹ lo cual vulnera de manera grave el principio de legalidad tutelado por el artículo 16, de la

²¹ Visible en la foja 122 vuelta del expediente principal

Constitución Federal, que establece que nadie puede ser molestado en su familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, quedó evidenciado que se inició un procedimiento especial sancionador por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de un servidor público, el cual concluyó con la sanción de una conducta distinta a la que dio lugar el inicio del procedimiento, es decir, por haber promocionado [REDACTED], fuera de los tiempos permitidos en la normativa electoral, con lo que se violenta el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución, la cual se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, específicamente en lo relativo a la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia número 28/2009, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² bajo el rubro y texto siguientes:

²² Visible en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link ief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia,externa



“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Al respecto se hace necesario transcribir el artículo 193, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas dispone lo siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.”

De lo anterior, puede advertirse que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, tampoco se actualizan los actos imputados a la empresa moral actora, previstos en el artículo 193, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que la prohibición prevista en el citado numeral se acredita cuando el informe anual de labores se difunda en estaciones y canales con cobertura regional

correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, lo cual no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, ya que del análisis minucioso de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento administrativo especial sancionador, si bien es cierto el señor [REDACTED], celebró contrato de prestación de servicios con [REDACTED] [REDACTED], con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, también lo es que de la cláusula primera del referido contrato se advierte que el objeto del mismo fue para *“la asesoría de imagen, manejo de medios y redes sociales, así como la producción de material de comunicación social, tanto en su aspecto público como en lo personal de [REDACTED] [REDACTED]”*, contrato que obra a foja 580 del anexo I; lo cual observó el hoy actor, ya que de todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes no se advierte que se haya dado difusión al [REDACTED] [REDACTED], **en las estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**, ya que solamente se ofrecieron las actas circunstanciadas de hecho realizadas por el personal del Instituto Nacional Electoral, en diversos municipios del Estado de Chiapas, en las que se observaron pintas de bardas relativas al segundo informe legislativo del citado funcionario público, pero no obra ningún medio probatorio, por medio del cual se llegue a la convicción de que el tantas veces mencionado informe legislativo, se haya difundido en las estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/051/2017.

ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. Por lo que al no acreditarse los elementos de la infracción imputada resulta fundado el agravio en estudio.

Consecuentemente debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que al no existir los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED].

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios, hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/051/2017** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/PE/DEOFICIO/CG/007/2017, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/051/2017.

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción III; del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/051/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil dieciocho. Doy Fe.

SENTENCIA